

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RAD: 080013110006-2021-00007-00
REF: DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: RICARDO ENRIQUE PINILLA PRADA
DEMANDADO: MARÍA ISABEL OBREGÓN SANMIGUEL

SEÑOR JUEZA: A su despacho el presente proceso, el cual el apoderado judicial de la parte demandante presento a través del correo electrónico del Despacho escrito de subsanación de la demanda de liquidación de sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, Febrero 10 de 2023

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diez (10) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y por venir presentada en legal forma la demanda de liquidación de la sociedad conyugal presentada por el señor RICARDO ENRIQUE PINILLA PRADA en contra de la señora MARÍA ISABEL OBREGÓN SANMIGUEL, al encontrarse reunidas las exigencias preceptuadas por el artículo 82 del Código General del Proceso, se accederá a su admisión y se tramitará la presente liquidación de la sociedad conyugal, de conformidad con el art 523 del C.G.P.

De otro lado, en cuanto a las medidas solicitadas en su acápite demanda, solo se accederá a decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-498439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y el vehículo de placas KJM 062, en cuanto a los dineros productos de los cánones de arrendamientos causados sobre el referido bien inmueble, debe indicarnos si estos dineros se encuentran capitalizados en alguna entidad financiera a fin de suministrar la información correspondiente o aclarar la petición de medida cautelar, pues no se tiene certeza del contrato de arrendamiento a que hace referencia en la petición de medida,

Ahora bien, respecto a la solicitud de embargar determinados bienes muebles que aduce se encontraba en el inmueble ubicado en la Carrera 71 N° 94 – 23 de la ciudad de Barranquilla, y los cuales

desconoce actualmente su paradero, la misma no se accede, pues no indica el lugar donde se encuentran actualmente estos bienes como tampoco hace las descripciones física de los mismos.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el trámite de Liquidación De La Sociedad Conyugal, conformada por los excónyuges MARÍA ISABEL OBREGÓN SANMIGUEL y RICARDO ENRIQUE PINILLA PRADA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada MARÍA ISABEL OBREGÓN SANMIGUEL, de este proveído y córrasele traslado por el término de diez (10) días, si la notificación se hace a través de medio físico deberá cumplirse conforme los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y si se surte a través del correo electrónico, deberá ceñirse a lo establecido en el numeral 8 del decreto ley 2213 del 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante **deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación.** (subrayado y negrilla fuera de texto)

Al surtir la notificación a la parte demandada, debe indicar la dirección del correo electrónico del Juzgado, dirección física del Juzgado y los horarios de atención del Despacho.

TERCERO: EMPLAZAR por medio de edicto a todos los acreedores y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme lo establece el Artículo 10 del Decreto Ley 2213-2023 que expresa "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". El Emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de emplazado.

CUARTO: Decrétese el embargo de las siguientes medidas cautelares:

a) EMBARGO y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-498439 de la Oficina de Registro de

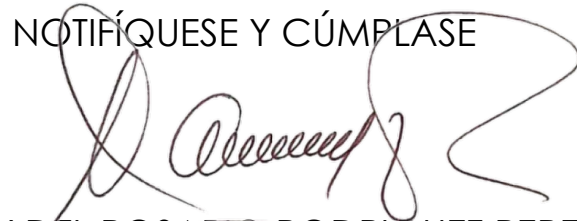
Instrumentos Públicos de Barranquilla. Líbrese oficio a la oficina de instrumentos públicos y privados de Barranquilla.

b) EMBARGO y secuestro del vehículo de placas KJM 062, Marca: NISSAN; Línea: VERSA; Modelo: 2013; Clase: AUTOMOVIL; Carrocería: SEDAN; Cilindraje: 1598; N° DE PASAJEROS: 5. Líbrese oficio a la secretaria de tránsito correspondiente.

Respecto a las otras medidas relacionadas en la parte motiva de este proveído, no se accederá, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del correo institucional TYBA y Estado electrónico de la página WEB del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Fanny Del Rosario Rodriguez Perez', is written over the printed name below.

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA